

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°066

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada de INVERSIONES MENSULI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN (fls.1 a 3 del Cd.2).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa la denominada:

i) Cláusula compromisoria porque en el contrato de compraventa de fecha 10 de mayo de 2014 se contempló la cláusula de arbitramento.

Afirmó que la demanda y principalmente las pretensiones de ésta corresponden según el demandante a incumplimiento del contrato de promesa de compraventa escrito de fecha 10 de mayo de 2014, quien afirma no habersele pagado el saldo del precio de \$9.200.000.000,00 en los términos previstos en el documento de cesión y otrosí a la promesa de compraventa del inmueble denominado UG3 suscrita el 14 de mayo de 2014, cláusula segunda, punto 3º.

Agregó que la cláusula 10 se halla vigente ya que en los dos otrosí se introdujeron al contrato, por lo tanto debe tenerse en cuenta que las partes acordaron que se acuda a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para resolver los conflictos que se presenten como el que pretende alegar el demandante.

ii) Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde porque, para resolver las diferencias debe hacerse a través del procedimiento arbitral tal como lo establecieron las partes (art.2 del artículo 100 del Código General del Proceso).

iii) Falta de jurisdicción o competencia ya que al existir la cláusula compromisoria sería la Cámara de Comercio la que debe

tramitar el proceso arbitral mediante la intervención de un árbitro, por lo que el Juzgado 18 Civil del Circuito que está conociendo el presente proceso no tiene jurisdicción ni competencia para conocer del asunto bajo estudio.

iv) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, porque la demandada tuvo conocimiento de la existencia de una demanda de arbitramento iniciada por el demandante ante la Cámara de Comercio de Bogotá y en dicho proceso se produjo el sorteo de árbitro dentro del expediente 15970.

Una vez descrito el traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció dentro del término legal (fls.6 a 17 y 17 vto.) oponiéndose a la prosperidad de lo peticionado por la demandada porque se configura la existencia del mutuo disenso tácito entre las partes y se refirió al expediente 11001-3103-039-2000-00310-01 del 17 de junio de 1997 (exp.4781) y 22 de abril de 1992.

Afirmó que el mutuo disenso tácito operó dentro del proceso radicado bajo el N°11001310301020160034700 en donde la parte demandada y aquí excepcionante demandó ante los jueces civiles al demandante el 24 de junio de 2016, proceso que actualmente se encuentra activo con apelación de sentencia de primera instancia por parte del extremo pasivo y donde las partes no invocaron la cláusula compromisoria, dando configuración desde ese momento procesal al mutuo disenso tácito entre las partes sobre el compromiso o cláusula compromisoria derivados de las diferencias contractuales emanadas del contrato descrito en la demanda y sus dos otrosí.

Agregó que el demandado no puede invocar cláusula compromisoria 2 años y medio después, cuando fue el mismo INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN quien renunció a la cláusula compromisorio con el proceso 11001310301020160034700 y no invocó cláusula compromisoria operando el mutuo disenso tácito, aunado a ello, en el proceso de la referencia radicó demanda de reconvención contra el demandante acudiendo directamente a los jueces civiles no ejecutando el pacto arbitral.

Manifestó que solicitará prueba que certifique la extinción del compromiso o cláusula compromisoria ante el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Indicó que respecto a dársele un trámite distinto a la demanda y a la falta de jurisdicción y competencia debe tenerse en cuenta que son los mismos argumentos de la primera excepción, por tanto pidió que se tuvieran en cuenta.

Respecto al pleito pendiente aseguró que el excepcionante no aportó prueba que acredite los requisitos de esa figura procesal y reiteró que pedirá la certificación de la extinción del compromiso o cláusula compromisoria ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

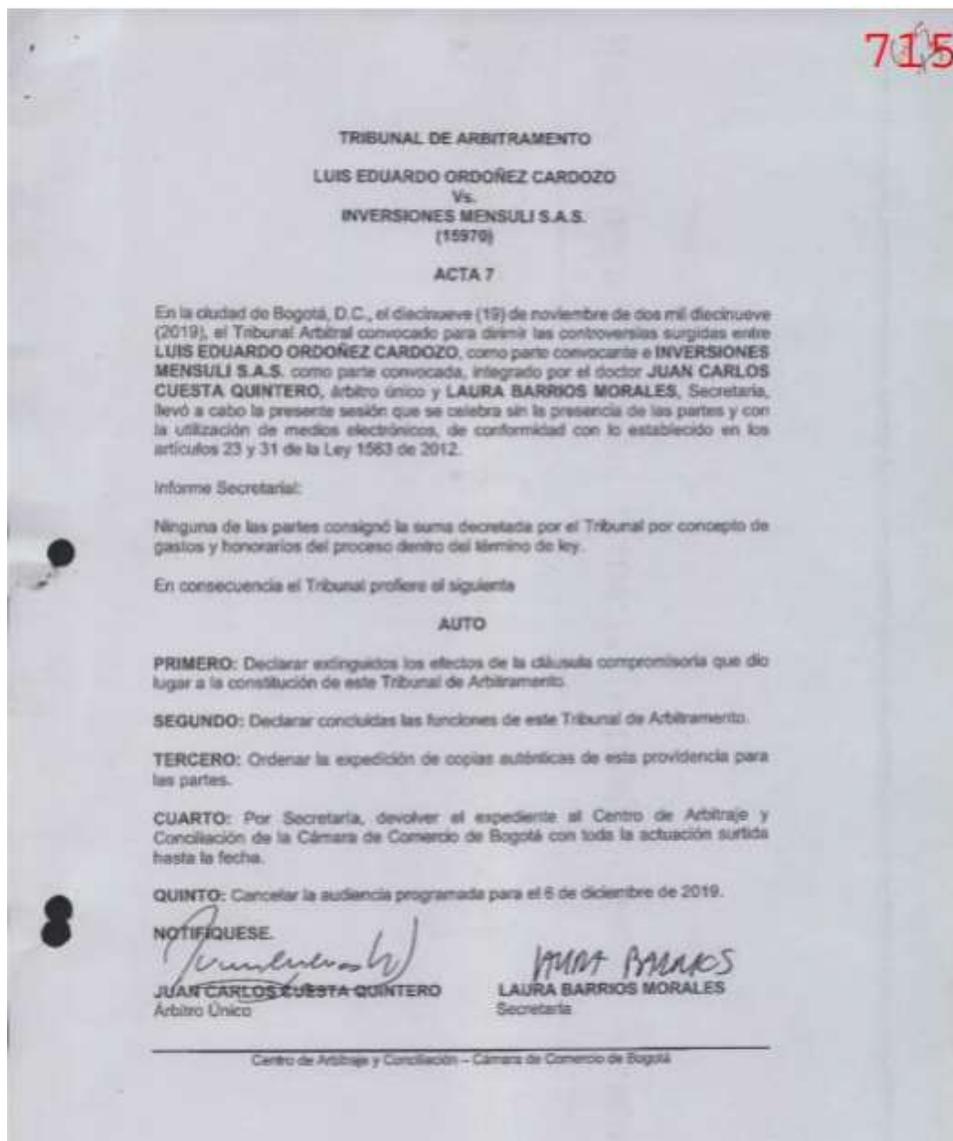
2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Por sabido se tiene que la excepción previa de cláusula compromisoria, ha sido definida como aquella en virtud de la cual las

partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.

La anterior excepción tiene fundamento en la voluntad de las partes contratantes que permite pactar en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al desarrollo total o parcial del contrato celebrado, que las mismas sean sometidas a consideración de árbitros y no del conocimiento de los jueces en quienes radica de manera general la competencia. Al hablarse de compromiso o cláusula compromisoria, necesariamente debe pensarse en falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer la controversia suscitada.

Bajo la anterior argumentación, tenemos que si bien en el contrato aportado a las diligencias en la cláusula décimo primera se indicó que las diferencias que surgieran entre las partes en razón o con ocasión del desarrollo de la ejecución del contrato un Tribunal de Arbitramento, lo cierto es que ello ya fue de conocimiento de dicha entidad como se observa en el siguiente pantallazo:



Es decir, que al haberse declarado extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria esta excepción no estaría llamada a prosperar.

En cuanto a las excepciones de habersele dado un trámite distinto al proceso y la falta de jurisdicción o de competencia, se considera pertinente advertir que dado que ello se fundamentó en la cláusula compromisoria, porque debía debatirse la controversia ante tribunal de arbitramento, se considera que tampoco prosperaran dichas excepciones, debido a que como se dijo en líneas anteriores al haberse extinguido los efectos de la cláusula compromisoria lo procedente era iniciar la demanda ante la jurisdicción ordinaria como en efecto se procedió y siendo así, esta sede judicial dio el trámite correspondiente y tendría la competencia y jurisdicción para conocer las diligencias.

Finalmente, en lo atinente al pleito pendiente que se justificó por el excepcionante en que se tuvo conocimiento de la existencia de una demanda de arbitramento iniciada por el demandante LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ como demandada INVERSIONES MENSULI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN y que en dicho proceso ya se produjo el sorteo de arbitro dentro del expediente 15970 este despacho también considera que la excepción fracasará pues según el acta 7 que se mencionó y plasmo en este proveído párrafos anteriores y que trata del expediente 15970 expedida por la Cámara de Comercio que el trámite al que hace alusión el excepcionante fue terminado, es decir, que en este momento no existe pleito pendiente entre las partes por dicho trámite arbitral.

Por tanto esta excepción no está llamada a prosperar y así se declarara; se advierte que no se condenará en costas por no encontrarse causadas artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 016

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b67516f91d4c6d3c1177f8f68abf2cc24f89c53fbb9b1fa8f0af8cc9b6a7b**

Documento generado en 31/01/2024 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°067

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por FIDEICOMISO LOTE MENSULI contra el auto de 14 de noviembre del año 2023 que no decretó la pérdida de competencia (archivo 78 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que el despacho se equivoca en alegar que la nulidad se encuentra saneada, aduciendo que los apoderados de las partes ejecutaron actuaciones y, en consecuencia, subsanaron la misma, por lo tanto, se colige una interpretación no sistemática del derecho, bajo las siguientes apreciaciones, pues el despacho aduce que las partes han ejecutado actividades que, si bien son ciertas, estas solo han sido de forma no de fondo, no se ha discutido el derecho sustancial, se ha requerido al despacho respecto a connotaciones meramente de forma como aclaraciones en pruebas, fijaciones de fechas y demás, por lo tanto, no se puede endilgar actuaciones sobre el derecho sustancia y en consecuencia, la subsanación del vicio; indicó que la nulidad presentada se encuentra en debida forma al cumplir las prerrogativas; no se ha proferido sentencia de primera instancia y la misma se presentó dentro del término oportuno; agregó que el despacho no puede endilgar la subsanación porque los apoderados no objetaron las providencias donde se fijaban fechas para la celebración de audiencias, se recuerda que estas providencias son de sustanciación y no admiten recurso de acuerdo con el Inciso No. 1 del artículo No. 372 del Código General del Proceso; además, el despacho no puede aducir la demora de las partes por los constantes aplazamientos, puesto que, los mismos obedecen a que el juzgado está

Al descorrerse el traslado del recurso se mantuvo silene la contraparte según informó secretaria en el archivo 87 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 121 del Código General del proceso establece:
“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

Mediante Sentencia T-341/18 la Corte Constitucional, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez da lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP y es que *“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*.

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión *“la nulidad de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la **“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Dicho lo anterior y dado que en el caso bajo estudio cuando se negó la pérdida de competencia por la falta de notificación de los sucesores procesales no indicó nada ni recurrió dicha decisión y por el contrario continuó actuando se considera que avaló el trámite dado al proceso y frente a ello, es importante mencionar que según indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del expediente 11001220300020230055100 con ponencia del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA el 28 de marzo de 2023 esto es que si luego de vencido el término del año las partes continuaron actuando sin decir nada subsanaron la situación de la pérdida de competencia y desde ningún punto de vista es admisible que se pretenda despojar al juez de su competencia, con el solo argumento del vencimiento del término previsto en el ya señalado precepto 121 y como ello es aplicable al presente caso, porque si la parte demandada ha intervenido en cada una de las etapas y no indicó nada frente a alguna inconformidad, no se considera que haya lugar a declarar la pérdida de competencia, pues en ningún momento se indicó que la actuación tuviera que ser de fondo como lo expone el recurrente sino que se actuara y ello ha ocurrido en el proceso.

Además, lo expuesto tiene sustento en la sentencia del 5 de julio de 2023 con ponencia de la Honorable Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO dentro del proceso 2018-00487 donde se hizo alusión a lo decidido en asunto de similares contornos, donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó: *“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹.*

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de 14 de noviembre de 2023, por lo indicado en líneas anteriores y debido a que las partes han actuado como se ha explicado en autos anteriores y en esta decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 14 de noviembre de 2023 de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el proveído que negó decretar la nulidad por pérdida de competencia.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377-2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 016

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ea42f3fb692c439aec0f718d4925882d0906cd261e445aa409ed049834a81**

Documento generado en 31/01/2024 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Tómese nota de la manifestación que se hizo por parte Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso FAP Mana en el archivo 88 del cuaderno principal

Igualmente téngase en cuenta lo manifestado en el archivo 89 por INVERSIONES MENSULI EN LIQUIDACIÓN y en el archivo 90 por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien fuera administrador y liquidador del FIDEICOMISO LOTE MENSULI – Hoy Liquidado.

Obre en autos la incapacidad allegada en el archivo 91 y tómese nota de lo indicado en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2023 y en el acta de esta (cargada al expediente el 15 de enero de 2024 respecto a la incapacidad de la señora STELLA LOPEZ ARIAS.

Ahora bien, agréguese a las diligencias la manifestación de la parte demandante respecto al traslado de la prejudicial, mediante el cual se indica que no es procedente y esta llamada al fracaso (archivo 92 del cuaderno principal) y se pronuncia sobre la exhibición de documentos y pide aplicar la sanción del artículo 267 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante en los archivos 93, 94 y 96 y en aras de aclarar la situación frente a lo que echa de menos el actor, se concede a la parte que debía exhibir los documentos el término máximo de tres días para que los aporte conforme lo solicitado y decretado en la prueba.

Ahora bien, en atención a la petición de la parte demandante respecto a la integración del litisconsorcio, se considera pertinente acceder a ello en aras de evitar futuras nulidades, en consecuencia cítese como litisconsorte necesario al PATRIMONIO CIERVOS DE AGUA, por la parte demandante notifíquese a la fiducia que represente al mencionado patrimonio.

De otro lado, se solicita a Credicorp Capital S.A. y ACCIÓN FIDUCIARIA que en el término máximo de diez días aporten a las

diligencias las respuesta a las peticiones que incoó la parte demandante, esto es indicar que si existen otros patrimonios autónomos que regulan a Patrimonio autónomo Fap Mana, o se encuentran coligados a este, cuya sentencia de incumplimiento contractual, subsidiariamente extracontractual, su terminación, su nulidad, tenga efectos en estos.

Finalmente, respecto a la nulidad de la cesión de derechos fiduciarios que menciona el demandante en el archivo 98 del cual se pronunció la parte demandada en el archivo 99 se considera pertinente advertir que la nulidad de un acto debe demandarse y no pretenderse que a través del proceso se proceda a ello pues se trata de un acto independiente a la actuación del proceso bajo estudio.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>016</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0823a148e7600e365c6056e1f96b0d0e4babe1857ce10298eba5c04d724e58b1**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2019 – 00493– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°65

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma de acuerdo a lo requerido en la audiencia y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LUIS GABRIEL ZORRILLA SÁNCHEZ, LUZ STELLA ZORRILLA SÁNCHEZ, MARTHA YANETH ZORRILLA SÁNCHEZ, MYRIAM LILIA ZORRILLA SÁNCHEZ, NÉSTOR ALFREDO ZORRILLA SÁNCHEZ y PEDRO GUILLERMO ZORRILLA SÁNCHEZ, en calidad de cesionarios de derechos litigiosos y de la posesión de LUIS ULPIANO ZORRO MOLANO y MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.) representado por sus herederos DIANA ISABEL ZORRO SÁNCHEZ, JOHANNA ZORRO SÁNCHEZ, MIGUEL CAMILO ZORRO SÁNCHEZ y SERGIO DAVID ZORRO SÁNCHEZ y por la cónyuge sobreviviente CLARA ELENA SÁNCHEZ JARAMILLO contra los herederos indeterminados del señor BASILIO MOLANO (Q.E.P.D.), los herederos indeterminados de la heredera determinada BETULIA MOLANO NIÑO (DE ZORRO) – Q.E.P.D.–, en contra de los herederos indeterminados del cesionario de derechos y acciones ULADISLAO ZORRILLA GUIO (Q.E.P.D.), en contra de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TENER como litisconsortes a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.)

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto en caso de que se conozcan herederos determinados de los demandados.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor BASILIO MOLANO (Q.E.P.D.), a los herederos indeterminados de la heredera determinada BETULIA MOLANO NIÑO (DE ZORRO) – Q.E.P.D.– , a los herederos indeterminados del cesionario de derechos y acciones ULADISLAO ZORRILLA GUIO (Q.E.P.D.), en contra de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.), a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad aclarando que se trata del mismo proceso 2019-00493 que ya se encontraba registrada la medida, pero advirtiendo quienes son las partes actualmente dentro de las diligencias.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*. Además informar la existencia de este proceso al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

RECONOCER personería a la Doctora AMPARO AMAYA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía N°39.532.246, portador de la tarjeta profesional N°51.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (artículo 75 del Código General del Proceso).

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>1 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>016</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 317864

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) AMPARO AMAYA GALVIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38682248 y la tarjeta de abogado (a) No. 6 1788

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co o en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247d073e6f5b22a67c33c321f36726d3b66b571ad936885825950f0799c06ad4**

Documento generado en 31/01/2024 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0008

I.- Conforme al pedimento del demandante, visto en el registro **#21 ; 22 y 25**, mediante el cual pide proferir auto de seguir adelante la ejecución, y, al hacer una revisión a la documentación arrojada por el demandado, se pudo verificar que éste no allegó defensa alguna, por tanto, se dispone:

SEÑALAR que al actor le asiste la razón por cuanto, el demandado al allegar la documentación vista en el registro #16, donde presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual sustentó con unos anexos, y, al final del mismo, obra, un escrito nominado "*contestación de la demanda*" y se observan las "*excepciones de mérito*", advierte el juzgado, que la defensa presentada, no era para el asunto en referencia, dicho escrito va dirigido al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, así como se evidencia de la imagen de pantalla:



Lo anterior provocó que el juzgado inadvirtiera que no era la defensa para el proceso, y, como consecuencia de ello, al momento de resolver el recurso de reposición con fecha 22 de septiembre de 2023, diera la orden de correr traslado de las excepciones, por proveído de la misma fecha, tal como consta, en el registro #19.

Así las cosas, se dispone:

1.- DECLARAR sin valor ni efecto el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante; ante la inexistencia de escrito que contenga la defensa de la pasiva para este proceso.

2.- ADVERTIR que la pasiva no presentó defensa alguna, o excepciones de mérito para el presente asunto. Téngase en cuenta que una vez, definido el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los términos para contestar la demanda o formular las excepciones de mérito corrían de manera conjunta con la notificación del proveído que resolvió el recurso de reposición.

II.- De la solicitud elevada por el demandado, visto en el registro **#24**.

OBSERVAR el demandado, lo dispuesto en el numeral primero del ordinal que antecede, frente a la ilegalidad del proveído del 22 de septiembre de 2023.

PONER en conocimiento de la pasiva, que la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", fue resuelta por providencia del 22 de septiembre de 2023, cuando se resolvió el recurso de reposición.

III.- Como la pasiva no presentó defensa alguna contra las pretensiones y atendiendo que el término se encuentra vencido, se dispone:

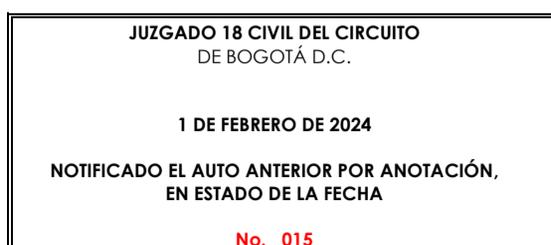
INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia, para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adab817f17b3823bbe1bb10b3dba8b98f8fb3c1c273e326d30f08dca270539**

Documento generado en 31/01/2024 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0156

Interlocutorio No. 58

Atendiendo la manifestación elevada por el demandante visto en el registro **#11**, y, como el escrito de suspensión fue suscrito por todos los demandados, se dispone:

1.- REANUDAR el presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del ordenamiento general del proceso.

2.- CONTINUAR el trámite del presente asunto.

3.- TENER notificados por conducta concluyente a los demandados JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, NIDIA SALAZAR RODRÍGUEZ, y, JAIRO CASTELLANOS MEJÍA, del auto mandamiento de pago librado en su contra; toda vez que, se dan las condiciones regladas en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

3.1.- EXHORTAR a la secretaría, para que remita a los correos electrónicos de los demandados, copia de la presente providencia.

3.2.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tienen los demandados para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP., una vez, de cumplimiento a lo ordenado en el punto que precede.

4.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la parte demandante, de las pretensiones reclamadas en el numeral 3º literales a) y b) ejercidas en contra del demandado JAINER LUCAS OLIVELLA SOCARRÁS, las cuales fueron decretadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 023 en el Ordinal III numeral 1, referidas a la letra de cambio por la suma de \$30.000.000 m/cte., con fecha de creación el 5 de mayo de 2015.

NO CONDENAR en costas, por no estar causadas.

5.- ELABORAR la secretaría, los oficios de embargo ordenados en el auto del 26 de abril de 2023, visto en la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

1 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN,
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 015

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9ee806fcb7777f2e537e1344fe3baaf8e57cf5e2b1ba3e6070b4305e86f16**

Documento generado en 31/01/2024 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2023 0268

Interlocutorio No. 57

Procede la **DIVISIÓN POR VENTA** en el asunto de la referencia, promovido por **FREDY WILSON CHAVARRO PACHECO**, en contra de **ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS**, respecto del inmueble del cual son condueños.

ANTECEDENTES:

Expone que, las partes en conflicto son propietarias en común y pro-indiviso de los inmuebles ubicados en la Calle 25 No. 32 A – 90, Interior 13, Apartamento 201 (Dirección Catastral) y Carrera 32 A N0. 25-49, Garaje 13 de esta ciudad, y, el cual fue adquirido por compraventa protocolizada con escritura pública 2824 del 19 de diciembre de 2018, autorizada en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá D.C.

Manifiesta que, sobre los bienes inmuebles existe una hipoteca a favor de la Cooperativa para el Bienestar Social – Coopebis, conforme se indica en las anotaciones 17 y 16 de los folios de matrícula inmobiliaria la cual asciende a la suma de \$53'491.485, m/cte., conforme a la certificación fechada el día 08/05/2023 emitida por la Cooperativa para el Bienestar Social – Coopebis, cuyo crédito hipotecario se encuentra a cargo del demandante.

Aduce que, no se ha pactado indivisión sobre los bienes, y, que para el mes de julio de 2022, se allegó con la demandada a un acuerdo para la compra de su 50%, pero el mismo fue incumplido de manera reiterativa, y, tampoco se ha allanado a la división extra procesal de los bienes inmuebles a pesar de tener la libre administración de los bienes.

Trámite: Por llenar los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 1° de agosto de 2023, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los inmuebles objeto de litigio, esto es, **50 C - 1101492 y 50 C - 1101226**, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 409 del ordenamiento general del proceso, y, corriéndole traslado a los demandados por el término de diez (10) días (fol. 91).

Notificación: A la demandada ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS, se le tuvo notificada de manera personal por auto del 19 de octubre de 2023, a quien se le remitieron las diligencias de notificación a la dirección electrónica valenchaca@yahoo.com, el día 11/08/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y el acuse de recibido, por parte de la destinataria; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; y, dentro del término de ley, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, contempló en el Código General del Proceso, dentro del capítulo de Declarativos Especiales, el proceso Divisorio, regula en el canon 409, en el que se destaca reglas para la división material, cuando el bien así lo permita, o en su defecto, la venta del bien.

Conforme a lo anterior, están legitimados para impetrar la petición de partición material, o su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 411 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte.

El demandado por su parte podrá controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él, y, si es del caso, oponerse a la pretensión de división, alegando el pacto de indivisión al contestar la demanda, de lo contrario el Juez decretará la división material o por venta, según la que proceda, mediante auto.

En el caso materia de estudio, y, dado que no presentó oposición, ni se opone a la venta del bien, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 411 del ordenamiento en cita, disponiendo la venta y el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 1101492 y 50 C - 1101226**, ubicados en la Calle 25 No. 32 A – 90, Interior 13, Apartamento 201 (Dirección Catastral) y Carrera 32 A N0. 25-49, Garaje 13, de la ciudad de Bogotá DC.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 1101492 y 50 C - 1101226**. Para el efecto, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Indíquesele que, se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

TERCERO: Como se observa que del inmueble recaen garantías hipotecarias, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 462 del ordenamiento general del proceso, se insta:

CITAR a la COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL COOPEBIS, para que concurra a hacer valer el crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

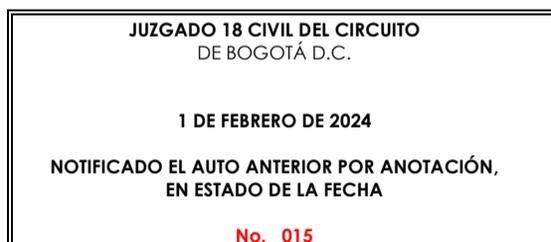
NOTIFICAR el interesado, al acreedor hipotecario, en los términos de la ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd32de2bb6552f71ad3b726b1a80fd83474ecad15fc8b40bb2e23fac0b3714c**

Documento generado en 31/01/2024 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expropiación No. 2023 0272

De conformidad con lo solicitado en el registro **#16 y 17, y**, en razón que el demandante solicita comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey (reparto), ya que los Juzgados Civiles Municipales de Yopal Casanare no tienen competencia territorial por tener una ubicación en distancia de 95 km aproximadamente a Monterrey, donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, se dispone:

COMISIONAR para efectos de lo entrega anticipada del bien materia de expropiación, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de MONTERREY del departamento del CASANARE, a quien se libraré despacho con los insertos del caso; y, no como se había determinado en el auto del 28 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>1 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 016</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977606f53b819276aa64db71ef11864b9fae8135fbc473ae6e642931b96d9ef**

Documento generado en 31/01/2024 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0536

Atendiendo el informe secretarial y como se evidencia que el demandante en su escrito de cautelas, no relacionó los bancos a los cuales debe dirigirse la medida cautelar, se dispone.

REQUERIR al actor, a efectos determine cuáles son las entidades bancarias a las cuales se les debe informar la medida cautelar decretada en el auto del 24 de octubre de 2023.

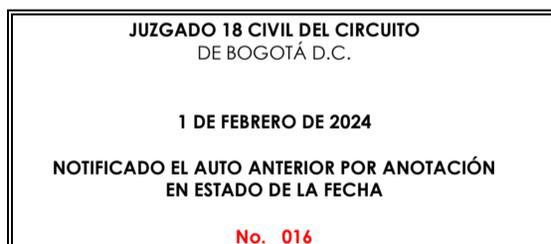
PROCEDER a elaborar los oficios de embargo, una vez, el interesado suministre la información requerida.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d4c17017ef43d28c2aa772258cf3f5c33d3da6e39099b738c8f4f48cba01f4**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0682

Interlocutorio No. 53

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **TRIPOLI INTERNACIONAL SAS** y **DIANA CONSTANZA FAJARDO AYALA**, así:

1.- Por la suma de **\$191.780.185** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 991776701, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

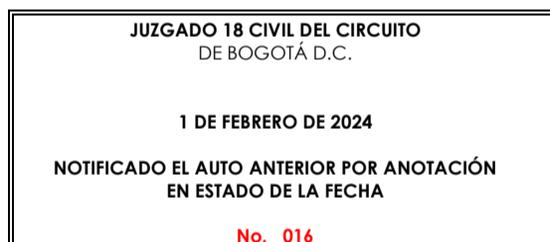
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a56a551d52f1a7fc52581754ad45939254b6484b3e232071ae249b4ac08d9**

Documento generado en 31/01/2024 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2024 0026

Interlocutorio No. 54

Revisado el libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, en el asunto en referencia, se reclama la restitución de tenencia de los bienes dados en arrendamiento, que se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 074-87631, y 074-87632, los cuales se encuentran ubicados en la en la dirección CL 18 No. 12-53 Oficina 4-11 C y Oficina 4-12 C del municipio de DUITAMA del departamento de BOYACA, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

Evidentemente, en esta clase de contratos, cuya pretensión se basa en la restitución de tenencia del bien, contempla el numeral 7° del canon 28 del estatuto procesal que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*,

Por consiguiente, estando ubicados los bienes en la ciudad de Duitama del departamento de Boyacá, el juez competente, para conocer de las pretensiones, es al Juez Civil del Circuito –Reparto- del municipio de Duitama del departamento de Boyacá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **INGENIERIA URAPAN SAS**, por falta de competencia territorial.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO-** del municipio de DUITAMA del departamento de BOYACÁ, para que conozcan de la misma. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

1 DE FEBRERO DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN,
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 016

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca15cae993217a899e925a794ddf4286d595b5c60ac84253cffc06063c12e6**

Documento generado en 31/01/2024 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0030

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- (i) **APORTE** la escritura pública No. 3209 de fecha 4 de diciembre de 2019, constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como lo exige el artículo 80 Decreto 960/1970 en concordancia con el canon 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 e inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del CGP.
- (ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificada la demandada, toda vez que, en la escritura de hipoteca registró el correo electrónico que utiliza.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

1 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN,
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 016

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051af6029fc4cab5d1f01b398136443f3f2e4dd33891f2f5db2c35bdc563f04f**

Documento generado en 31/01/2024 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>